

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia remitir las deudas tributarias pendientes de pago –con más intereses y sanciones que pudieren resultar aplicables- originadas en el impuesto creado por la Ley Nº 25.053 de Fondo Nacional de Incentivo Docente, existentes a la fecha de entrada en vigencia de las normas que se proponen correspondientes a los Estados Nacional y Provinciales, las Municipalidades y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, excepto los organismos y entidades mencionados en el Artículo 1º de la Ley Nº 22.016.

Motiva la presente medida la situación que se planteó con algunos organismos oficiales de jurisdicción nacional quienes, para afrontar el pago del gravamen, solicitaron se les asignara la correspondiente partida presupuestaria, requerimiento que se aprecia de difícil concreción ante la grave situación que enfrentan las finanzas públicas.

M.E. y P. 608

En tal sentido debe señalarse que la Procuración del Tesoro de la Nación fue consultada respecto de la posición de dichos organismos frente al impuesto de que se trata, manifestando en el Dictamen Nº 045 emitido con fecha 15 de febrero de 2000, que "...si la intención del legislador hubiera sido que la Ley Nº 25.053 gravara los automotores oficiales, aquel habría asignado, al propio tiempo, los recursos presupuestarios necesarios para que el impuesto pudiera abonarse ya que, según lo previsto por la Ley de Administración Financiera y Organos de Control Nº 24.156,







toda ley que determine gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento (art. 38 Ley N° 24.156; v. también art. 5° Ley N° 24.629)".

Señala, además, el Procurador que "No puede pensarse que la falta de inclusión de esas partidas presupuestarias necesarias... constituyó un olvido del legislador pues, como lo han señalado tanto esta Procuración del Tesoro como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no pueden suponerse o presumirse".

Concluye, "Teniendo en cuenta que los organismos y dependencias que han formulado las consultas comprendidas en el presente asesoramiento se cuentan entre aquellos que la Ley Nº 22.016 y su Decreto reglamentario Nº 145/81 declaran no sujetos a tributación, correspondería en mi opinión no reconocer efectos jurídicos a los actos administrativos que dispongan lo contrario".

Por su parte, el Dictamen Nº 180 de fecha 11 de noviembre de 1999, también emitido por la Procuración del Tesoro de la Nación, refiriéndose al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, recordó que está alcanzado por la reserva que la Provincia de BUENOS AIRES obtuviera en el Pacto del 11 de noviembre de 1859. No obstante agregó: "Ello sin perjuicio de que dicho impuesto sí resulte aplicable a los demás organismos públicos nacionales, provinciales o municipales".

Estas opiniones encontradas, como también la situación que deriva de las dificultades que atraviesan las finanzas públicas en las distintas jurisdicciones, quedarían resueltas con el régimen de la norma proyectada.

En este marco, por aplicación de los principios de equidad e igualdad ante la ley, se hace necesario extender la medida a las

M.E. y P. 608







jurisdicciones provinciales y municipales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, ello toda vez que de acuerdo con lo informado por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el cumplimiento por parte de tales jurisdicciones frente al impuesto que se trata, no ha sido uniforme.

Por ello, se estima oportuno promover la sanción de la presente medida, más aún teniendo en cuenta que el incumplimiento en que hubieren incurrido los organismos mencionados frente al citado impuesto llevaría a la aplicación de intereses y sanciones, agravando la situación presupuestaria que, como se dijo, en forma generalizada, afecta a la totalidad de las jurisdicciones, como así también considerando que al existir en el ámbito administrativo las opiniones contradictorias a que se hizo mención, en cuanto a la procedencia de someter al gravamen de que se trata a los automotores, motocicletas, motos, embarcaciones y aeronaves, pertenecientes a los organismos públicos estatales, podría derivar en controversias que ocasionarían innecesarios costos a la adminsitración.

En razón de todo lo expuesto, se eleva a

consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el proyecto de ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº

85

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANCE

JAFE DE GABINETE DE MINISTEOS

ROBERTO LAVAGNA MINISTRO de ECONOMIA y PRODUCCION

3031

M.E. y P.

600







EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Deciáranse remitidas las obligaciones tributarias pendientes de cancelación, originadas en el impuesto creado por la Ley Nº 25.053, de Fondo Nacional de Incentivo Docente y sus modificaciones, con más los intereses y sanciones que pudieran resultar aplicables, correspondientes al ESTADO NACIONAL, a las Provincias, a las Municipalidades y al GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, excluidos los organismos y entidades mencionados en el Artículo 1º de la Ley 22.016.

ARTICULO 2º.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y tendrán efecto para los conceptos a que se refiere el artículo anterior, pendientes de cancelación a dicha fecha.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.E. y P.

608

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

ROBERTO LAVAG. A MINISTRO de ECONOMIA Y PRODUCCION